

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

1 Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil once.

Visto el expediente **01960/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El uno de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito copia simple en medio magnético o digital de los informes financieros entregados por el ayuntamiento al OSFEM correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2011...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00063/CHIMALHU/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: CD-ROM (con costo).

2. El diecisiete de agosto de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en que adjuntó el archivo electrónico **00063CHIMALHU007078410001328.pdf**, que contiene copia digital del “**ACTA CI/PSO/002/2011**” correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información, de quince de agosto de dos mil once, en la que se resuelve:

*“...**PRIMERO**.- El Comité resuelve en base a sus atribuciones en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: En tal sentido la información respecto a los informes financieros entregados por el ayuntamiento al OSFEM correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2011, debe ser **considerada información reservada de manera temporal**, por ministerio de ley; no considerarlo así estaríamos poniendo en riesgo las actuaciones del informe realizados por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM)....”*

3. El siete de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01960/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...NEGATIVA A ENTREGAR INFORMACIÓN...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...En respuesta a la presente solicitud consistente en copia simple digitalizada en medio magnético de los informes presentados por el sujeto obligado ante el Órgano Superior de Fiscalización correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2011, el comité de información interno del ayuntamiento de Chimalhuacán consideró como reservada dicha información, lo cual es violatorio de mi derecho a la información.

El comité interno de información considera que la información es reservada hasta que el OSFEM rinda un informe de resultados derivados de la revisión de la misma, lo cual constituye una mala interpretación, y en este caso, aplicación de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, ya que:

- 1.- dichos informes contienen documentación e información de carácter público sobre el manejo financiero de los recursos públicos del municipio,*
- 2.- La presentación de dichos informes es una obligación legal de todos los ayuntamientos de la entidad y no forman parte de un juicio o procedimiento que pudiera verse afectado por la publicidad de sus contenidos,*
- 3.- La documentación solicitada en copia simple en medio magnético obra en poder del sujeto obligado requerido.*

Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo del comité interno de información mediante el cual se sustenta la negativa a entregar la información solicitada y se ordene la entrega de lo solicitado conforme a lo establecido en la misma petición...”

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar, que de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de ponderación).

No debe soslayarse que a pesar que la Ley de la materia omite establecer criterio o estándar alguno para determinar en qué consiste el daño “*presente*”, “*probable*” y “*específico*”, este Órgano Público Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

La palabra “**presente**” significa: “*1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla. al ~, o de ~. 1. Ahora, cuando se está diciendo o tratando. 2. En la época actual.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240); de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el **daño presente** es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, **en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.**

Correlativamente por “**probable**” se entiende: “*1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1246); en tal sentido, del **daño probable** se relaciona con **la plena demostración de su existencia.**

Gramaticalmente la palabra “**específico**” significa: “*Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado-*” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 5, página 660); luego entonces, el

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

“...Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar u examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Del análisis de los dos preceptos legales indicados, tenemos que el procedimiento administrativo a seguir en la rendición de informes financieros es el siguiente:

La presentación de los informes mensuales dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente:

El examen o análisis de los informes financieros que en términos del artículo 50 de la ley invocada puede consistir en:

- I. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados;*
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;*
- III. El cumplimiento de los programas autorizados;*
- IV. Si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la ley y demás disposiciones aplicables, y si cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.*
- V. La gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos.*
- VI. Si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;*
- VII. Si se ajustan a la ley de recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y*
- VIII. Las conductas que den lugar al finamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.*
 - Como consecuencia de ello, las correspondientes observaciones y requerimientos para complementar o aclarar ciertos puntos de los informes rendidos por los ayuntamientos.*
 - Por último el Órgano Superior de Fiscalización deberá rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el correspondiente informe de resultados.*

EXPEDIENTE: 01960/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

De lo antes citado, se desprende que los informes mensuales los deberá prestar el tesorero municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente; por lo que en concatenación a lo establecido en el numeral 50 de la Ley en comento, el Órgano Superior tiene hasta el 30 de Septiembre del año en que se encuentran las cuentas públicas, para emitir un informe de resultados. Luego entonces a partir de que rinde el informe respectivo tiene la categoría de público; mientras no sea rendido dicho informe el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informes; por lo que considere que dicha reserva deberá ser extensiva para esta autoridad administrativa.

Cabe señalar que de los informes financieros, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil once, hasta la fecha, aún no existe ningún informe de resultados por parte del Organismo Superior, en tal sentido es evidente que esta autoridad se encuentra imposibilitada para rendir la información que por disposición expresa de la ley, es considerada reservada, hasta en tanto no se rinda el informe de resultados; tal y como lo establece el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México...”

De donde se desprende que, la decisión del Comité de Información carece de una adecuada motivación, ya que si bien es cierto establece que en el caso concreto se actualiza el contenido del artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; también lo es que, las razones particulares en que se sustenta dicha actualización, no se adecuan perfectamente al caso concreto, en tanto que se sostiene únicamente que la entrega de los informes financieros presentados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relativos a los meses de abril, mayo y junio de dos mil once, **causa perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes** (hipótesis normativa), porque dichos datos constituyen parte del procedimiento contemplado en los numerales 32 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y que por tanto su validación se encuentra supeditada al informe de resultados que emita el Órgano Superior de Fiscalización el treinta de septiembre del año en curso.

En efecto, aun cuando es verdad que a la luz de lo señalado en el Título Cuarto, artículos 32 al 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los informes financieros presentados al Órgano Superior de Fiscalización, forman parte del procedimiento de fiscalización y revisión de la cuenta pública; no existe razón alguna para arribar a la conclusión de que su divulgación **causa perjuicio** a dichas actividades (requisito indispensable para limitar el derecho de acceso a la información pública), pues además de que su contenido no se vincula directamente con el ejercicio de las atribuciones del Órgano de mérito, la difusión de los mismos no pone en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social.

En esta tesitura, que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** deja de aportar elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de

